

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 6 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese éste caso, se repartiase la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad.

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito D. Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña María de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroso, y exponiendo que consideraba suprimido el

patronato que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes.

Que acordado por el Juez como se pedia respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que aún quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia.

Que habiendo además pedido en nuevo escrito la misma D. Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso deberia, á su juicio, hacer por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrosí que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, además de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato.

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion explicita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó, como pariente, los suyos propios.

Que el Juez, despues de oir á todos los ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo al artículo 4.º de la ley de 1820, como pedian los demas litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842.

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por D. Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que habia obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no oficiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demas interesados.

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato, las costas de los demas interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuicio.

Que si las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oir, respecto á la pretension de varios, para que se convocase á una junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de

este convocó la junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestacion, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes.

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto periodo habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ú obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 dias; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono-administrador del patronato de Budia, con las indicadas precripciones, y señalándole el improrogable término de ocho dias para verificarlo.

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniendolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril del año anterior el Delegado de la inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le habia pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendia cuentas á la Autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato en cuya atencion podria dirigirse á la

misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluia haciendo igual manifestacion al expresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstubiera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibicion del patronato, exámen y aprobacion de cuentas y pago de dotes.

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el requerimiento no procedia segun el caso tercero, artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855.

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1855, que suscribiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato.

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobre ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Septiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos, al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1850, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son unavinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la manera más evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por más que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales órdenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no se conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el artículo y párrafo que ademas se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta del Miercoles 7 de Abril)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1851, la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedia distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demas Colegios la de Jueces de primera instancia en la categoría respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos publicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á 3 de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jose Maria Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion de S. M. la memoria en que D. Manuel Blasco y Matres, vecino y propietario de esa ciudad, refiere los diferentes ensayos que con éxito feliz ha practicado, por un método de que se dice autor, para curar la enfermedad de las vides ó sea el *Oidium Tuckeri*, se ha servido disponer:

1.º Que respetándose los deseos del interesado, relativos á guardar el secreto de su procedimiento mientras no se adquiera la certeza de su eficacia, economía y fácil aplicacion, al tenor del Real decreto é instruccion de tres de Febrero de 1854, se conserve en la Direccion general de agricultura el pliego cerrado en cuya cubierta se lee el siguiente lema sobre la firma del interesado: *Fert omnia tellus*.

2.º Que se remita á V. S. copia de la citada memoria, á fin de que en la época inmediata, y que Blasco juzga más oportuna para los primeros ensayos, nombre V. S. una Comision compuesta de individuos de la Junta de Agricultura, de la Sociedad economica y de los pro-

fesores y cultivadores que le merezcan mas confianza por su inteligencia y providencia, para que, de acuerdo y en union del interesado, proceda á practicar los primeros ensayos, teniendo presente dicho Real decreto é instruccion, ademas de sujetarlos á todas las pruebas que su celo é inteligencia les dicté.

3.º Que para el mayor esclarecimiento de los hechos observe dicha Comision las instrucciones que V. S. juzgue acertadas y las que pueda recibir con igual fin del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Y por último, que se ponga en conocimiento de este Real Consejo la presente comunicacion, al efecto indicado, y por cuanto al terminar los primeros ensayos y los que luego se practiquen, ha de emitir su dictámen con presencia de los antecedentes y demas diligencias que considere oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Lletguet y Lletguet, licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Setiembre último.

S. M. de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se á dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de Farmacia en solo un año, segun se previno para los licenciados en Medicina por la Real orden de 18 de Noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad Central.

(Continúa la Gaceta del 28 de Febrero)

Art 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art 14. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, en que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

Art 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art 17. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de sa-

lida y velocidad efectiva se fijarán con la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Arenys de Mar á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal que se depositase en la Secretaria del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario peculiares á este camino que corresponden al Gobierno con motivo de su inspeccion, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50 000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de la general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 29 de Enero de 1858.—Guendulain.

En nombre y representacion de la sociedad del ferrocarril de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona el 9 de Junio próximo pasado por el Notario público D. Fernando Moragas y Ubach, cuyo poder exhibo para que conste en el expediente respectivo, y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado en esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y la relacion de efectos aprobadas por Reales órdenes de 21 del corriente, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 29 de Enero de 1858.—Luis de Arévalo y Gener.

Tarifa provisional para la seccion del ferro-carril de Arenys del mar á la frontera francesa, comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

PRECIOS.

	De peaje		De transporte		Por t.	
	Rs vn.	Cent.	Rs vn.	Cent.	Rs vn.	Cent.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIJEROS.						
Carruajes de de primera clase.	32		16		48	
Idem de segunda.	24		12		36	
Idem de tercera.	14		08		22	
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	36		19		55	
Terneros y cerdos.	16		09		25	
Corderos, ovejas y cabras.	10		05		15	
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	80	90	2	70	
MERCADERÍAS.						
<i>Primera clase.</i> Fundicion moldeada, hierro y plomo moldeado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	90		45	1	35	
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion, en bruto, yerro en barras ó palastro y plomo en galápagos.	76		39	1	13	
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	66		34	1	2	
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	66		34	1		
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILÓMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.	1	32	68	2		
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.	1	66	84	2	50	
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1. La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que

un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2. La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3. Las mercaderias que, á peticion

de los que las remesen, sean, trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha por todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigenes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6. Las mercaderias, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se consideraran para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogia.

7. Los precios de peaje y de transporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar indivisibles que pesen más de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000); exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al pláque de oro ó de plata, al mercurio, y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos analogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilogramos (50 kilos), en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos) el precio de una bala, será de 0.30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar

con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderias de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderias y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro, y vice-versa, sin que por ello la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que les impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que los pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones de camino de hierro; siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderias trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real orden de 21 de Enero de 1858.—Guendulain.

Se continuará.

(Gaceta del Jueves 8 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infanteria y Caballeria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo determinado en la Real orden de 5 del actual relativamente á los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepcion de que trata la parte segunda de la disposicion 5.ª de la citada resolucion, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce á las armas de

Infantería y Caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme a lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolución de 1.º de Marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al ménos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.

Numero 12—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), vista la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, en que manifiesta que el Capitán del regimiento lanceros de Villaviciosa D. Manuel Damiani Omlir no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose el en uso de la Real licencia que por enfermo disfrutaba en Valencia, se ha servido resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores ó Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordonanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada, por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 119.

Instruccion pública.—Obras municipales.

Debiendo tener efecto las obras para la construccion de la escuela de niños y casa para el profesor en el pueblo de Benialvo, conforme al presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento; se anuncia al público llamando licitadores para la subasta de indicadas obras que tendrá lugar el dia 30 del actual en las casas consistoriales de referido pueblo.—Zamora 9 de Abril de 1858.—Pablo de Uria,

NUM. 120.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Osuna, donde se hallaban concurados, Agustin Martin Rubio, José María Ruiz, Rodrigo Sevilla Miran, Antonio Alba Rodriguez y Anto-

nio Serrano Alba, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas que lo és de Villanueva del Trabuco, provincia de Málaga, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de los referidos individuos, deteniéndolos, caso de ser habidos, y remitiéndolos á mi disposicion. Zamora 10 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 121.

Por la Direccion general de loterías, en 6 del actual se me dice lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 21 de Marzo último la Real orden que sigue:—Hmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general á consecuencia de la Real orden expedida por este Ministerio en 11 del actual, con objeto á que propusiera los medios que considerase mas acertados para cortar de raiz la reventa de los billetes y pagarés de Lotería; y teniendo presente que segun el art. 3.º de la Instruccion vigente del ramo está prohibida la reventa de dichos efectos en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas respecto á los estancados: visto que los artículos 271 y 272 de la propia Instruccion, cometen á los Gobernadores de provincia y Alcaldes de los pueblos, como Delegados de la renta, la persecucion de dicho tráfico, el procedimiento gubernativo contra los defraudadores, y la entrega de éstos al juzgado competente para la aplicacion de las penas de la ley: visto que en diferentes ocasiones se han dirigido por esa oficina general las oportunas escitaciones á los Delegados de los pueblos, en que ya por la prensa periódica ó por otros conductos, notaba la infraccion del referido art. 3.º para que cuidasen de su cumplimiento, y que particularmente ofició con dicho fin al de Madrid en 27 de Febrero y 15 de Abril del año próximo pasado, en cuyas resultas ocurrió la detencion de algunos billetes y la de las personas que se ocupaban de su reventa, las cuales, con el decomiso, fueron puestas á disposicion del Juez de Hacienda: visto que subsiste el abuso, á pesar de que la Direccion no ha cesado de gestionar para impedirlo en cuanto lo permiten sus atribuciones, ni el Gobernador omitido dictar para ello ciertas providencias, como lo prueba la orden inserta en el Diario de Avisos de 12 del corriente, por la que se recuerda y exige el cumplimiento de otra publicada en Agosto último; y considerando que se trata de un fraude previsto y pensado en la legislacion vigente, y que la aplicacion de ésta por parte de las autoridades encargadas de hacerla respetar y cumplir, es el mejor medio de que desaparezca ese pernicioso tráfico, S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que para dar mayor fuerza á las disposiciones adoptadas, se recuerde y recomiende el exacto cumplimiento de los precitados artículos 3.º 271 y 272 de la relacionada Instruccion; que por esa misma Direccion se traslade la presente resolución á los Gobernadores de las provincias para que prevengan lo conveniente á los Agentes de su autoridad, con objeto de que cese de una vez tan punible abuso; y que dicha Direccion disponga que se fije en las Administraciones de la renta una copia literal del contenido de los citados artículos para conocimiento del público. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

La traslado á V. para iguales fines. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 10 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON PABLO DE URÍA, Gobernador de esta Provincia.

HAGO saber: Que por D. Tomás Lopez, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de los pertenencias de la mina de Estañón denominada Feliciano, existente en término del pueblo de Villaseco, y punto llamado Juncal de Corresalinas, lindante por el Este con tierra de Francisco Pedron, Mediodía con camino de Correcabeza, Norte con prado del Juncal y Poniente con tierra de José Pedron.

Y admitido el registro por decreto de este dia, he acordado se publique por medio del presente anuncio, en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento de minería vigente; para que si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo durante el término de treinta dias contados desde esta fecha. Zamora Abril 8 de 1858.—Pablo de Uria.

EDICTOS.

Quien quisiere comprar ó hacer postura á una Casa en Casaseca de las Chanás y su calle empedrada, que habita Geminiano Anton, libre de cargo y tasada en mil novecientos ochenta reales.

Una tierra en el mismo término, al sitio del despoblado y camino de Sanzoles, de cabida de una ochava de tercera calidad, libre de cargo que linda con dicho camino y tierra de Manuel Alejandro, tasada en ciento cincuenta reales.

Otra tierra al sitio camino de Moraleja en dicho término, de cabida de una fanega de segunda calidad, libre de cargo que linda con tierras de Antonio Palacios y Bernardo Morales, tasada en cuatrocientos reales.

Una casa en el mismo pueblo y calle del ochavo, que linda con calle que viene á esta ciudad y casa de Manuel Gaitan, gravada con treinta y seis reales de fuero anual, y tasada en dos mil reales.

Una tierra en el mismo término al sitio de la Josa, de tercera calidad, su cabida una fanega que linda con otra de José Perdigon, y otra de Prudencia Calvo, tasada libre de cargo en trescientos reales.

Otra tierra al sitio de San Jnan en dicho término de seis celemines, linda con viña de Dionisia Manso, y con camino de Moraleja, gravada con quince reales de fuero anual y es de tercera calidad, tasada en cien reales.

Otra tierra al Chichirache, en el citado término de primera calidad, su cabida seis celemines, linda con viña de Joaquin Mostaza, y otra de Felix Marqués, tasada con tres reales de fuero anual en doscientos cincuenta reales.

Otra tierra al Cuco en citado término de tercera calidad, su cabida seis celemines, linda con otra de Tomás Anton y partija de Geminiano Anton, tasada libre de cargo, en ciento cincuenta reales.

Un vacillar al sitio de la Aceitera, en dicho término con ciento noventa y cinco cepas y una marrada, linda con tierra de Bernardo Perdigon y viña de Santiago Morales, tasada libre de cargo en quinientos ochenta y seis reales.

Y dos cubas de á diez rebajadas y enarcadas en madera, tasadas en trescientos reales.

Cuyas fincas pertenecen las tres primeras al Geminiano Anton, y las otras y las cubas á Manuel Alejandro y se sacan á subasta pública por término de veinte dias para con su valor hacer pago á Don Manuel Carrillo de los mil trescientos setenta reales que le son en deber.

La persona que quiera hacer proposiciones acuda á la sala del despacho ordinario de este Juzgado en el dia treinta del corriente y hora de las once de su mañana, que es la señalada para el remate que siendo arregladas se rán admitidas. Zamora seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Ulpiano G. de Frias.—El Escribano, Antonio María Prieto =

Se venden en público remate una Casa sita en el pueblo de Casaseca de las Chanás, en la calle del Ochavo que linda con calle que va para Zamora y con casa de Manuel Gaitan; gravada con 36 rs. de fuero anual y tasada en 2,000 rs.

Una tierra en término de dicho pueblo, al sitio de la Josa, de cabida de una fanega de tercera calidad, que linda con tierra de José Perdigon y con otra de Prudencia Calvo; tasada libre de cargo en 300 rs.

Otra tierra al sitio de San Juan, dicho término, de seis celemines de cabida, linda con viña de Dionisio Manso y con camino de Moraleja, gravada con 15 rs. de fuero anual, es de tercera calidad y está tasada en 100 rs.

Otra tierra al Chichiribiche, en el mismo término, de seis celemines de primera calidad, linda con viña de Joaquin Mostaza y con otra de Felix Marqués; tasada con 3 rs. de fuero anual en 250 rs.

Un vacillar al sitio de la Aceitera en el propio término con 195 cepas y una marrada, linda con tierra de Bernardo Perdigon y con viña de Santiago Morales; tasada libre de cargo en 586 rs.

Otra tierra al Cuco, dicho término, de seis celemines de tercera calidad, linda con tierra de Tomás Anton y partija de Geminiano Anton; tasada libre de cargo en 150 rs.

Y dos cubas de á diez rebajadas enarcadas en madera; tasadas en 500 rs.

Cuyas fincas pertenecen á Manuel Alejandro, y se sacan á subasta pública por término de 20 dias para con su valor hacer pago á D. Manuel Carrillo, de 2360 rs. que le es en deber.

La persona que quiera hacer proposiciones acuda á la Sala del despacho ordinario de este Juzgado en el dia 30 del corriente y hora de las once de su mañana, que es la señalada para el remate, y siendo arregladas le serán admitidas. Zamora 6 de Abril de 1858.—V.º B.º El Juez de primera instancia Ulpiano G. de Frias.—El Escribano, Antonio M. Prieto.—